

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 1996.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Supermercado Olivares, C. por A.

Abogada: Licda. Rosa Amelia Sánchez T.

Recurrido: Estado dominicano.

Abogados: Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Boy Scout núm. 135, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador Adjunto Administrativo, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1997, suscrito por la Licda. Rosa Amelia Sánchez T., con Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0106953-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 1997, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., contra la Resolución de fecha 15 de junio de 1993 dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanza dictó en fecha 8 de agosto de 1995, su resolución No. 334-95 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Supermercado Olivares, C. por A., contra la Resolución No. 109-94, de fecha 15 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución impugnada, en el sentido de reducir el ajuste por concepto de “Compras no Admitidas” ascendente a la suma de RD\$1,645,228.00 a la suma de RD\$1,377,750.98 (Un millón trescientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos con noventa y ocho centavos) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 109-94, de fecha antes consignada, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se declara irrecibible el presente recurso incoado por la firma Supermercado Olivares, C. por A., por no haber dado cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 143 de la Ley 11/92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992) que crea el Tribunal Contencioso Tributario de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haberla emplazado la recurrente fuera del plazo de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se advierte que fue con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 29 de enero de 1997, el auto mediante el cual autorizó al recurrente Supermercado Olivares, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Estado Dominicano; que posteriormente en fecha 6 de junio de 1997, mediante Acto s/n, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue dictado el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recuso de casación interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do